

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹, hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0007-16, de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se ordenó realizar visita de inspección a **GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintiocho del mes y año citados.

SEGUNDO. Que el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a **GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** el acuerdo de emplazamiento número 038, de cuatro del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

TERCERO. Que el nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió un escrito en esta Delegación, suscrito por ADOLFO GARCÍA MINUTTI, representante legal del **GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través del cual, manifestó lo que a derecho de su representada convino y exhibió la prueba consistente en el peritaje del proyecto "Inspección realizada en

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla en las coordenadas de referencia ATM DATUM WGS84 14 P X807419 Y1743773", elaborado por Francisco Alberto García Castillo; ocurso y pruebas admitidas que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, notificado el siete de julio siguiente, se previno a GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que acreditara la personalidad con la que se ostentó ADOLFO GARCÍA MINUTTI como su representante legal.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el catorce de julio de dos mil dieciséis; ADOLFO GARCÍA MINUTTI, representante legal de GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, vertió manifestaciones y exhibió la prueba que a interés de su representada convino; ocurso y pruebas admitidas que se ordenó glosar a este expediente través del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte.

SEXTO. Mediante memorándum número PFPA/26.5/2C.24.5/0083-2016 de diecinueve de julio de dos mil dieciséis, se solicitó una Opinión Técnica a efecto de determinar si el peritaje señalado en el Resultando TERCERO que antecede era Técnicamente viable o no; y en respuesta, por medio del similar número 0013/2016 de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se turnó la Opinión Técnica número 0013/2016 de la misma fecha, emitido por la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación; constancias que se ordenó glosar a este expediente a través del proveído de siete de diciembre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; asimismo, se le otorgó plazo para formular, de estimarlo pertinente, observaciones a la opinión técnica citada en el punto que antecede; y transcurrido dichos términos sin que hayan presentado alegatos o formulado observaciones, se procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

*Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber **realizado obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros**, consistentes en restaurante, instalaciones de comercio y servicios en general; toda vez que se observó lo siguiente*

A) Obra civil de tres niveles, construida en una superficie de suelo de 270.30 metros cuadrados (26.50 metros por 10.20):

1. Primer nivel, de 270.30, el cual consta de:

- **Área de palapa**, de 10.20 metros por 4.90 metros.
- **Cocina**, de 7 metros por 5 metros.
- **Sanitario**, de 1.60 metros por 2.40 metros.
- **Área de oficina**, de 2.60 metros por 3 metros.
- **Bodega**, de 5.25 metros por 3.30 metros.
- **Local comercial uno**, de 10.20 metros por 5 metros, habilitado para la venta de artesanías de la zona, playeras, equipo de buceo, etcétera.
- **Local comercial dos**, el cual se encuentra habilitado para la venta de artesanías de la zona, playeras, equipo de buceo, etcétera.

2. Segundo nivel, de 270.30, habilitado como restaurante bar conocido como BLACK CHERRY.

3. Tercer nivel, de 5 metros por 5 metros, ocupando como zona de terraza del restaurante bar.

B) Andador Turístico, el cual comunica con una segunda área.

C) Segunda área, con dimensiones de 21.50 metros de largo por 16 metros de ancho (344 metros cuadrados), ubicada dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, dentro de la cual se observó lo siguiente:

1. Una palapa, de 19.5 de largo, por 9.5 metros de ancho (185.25 metros cuadrados), habilitada con área de comedor.

2. Área de sombrillas, de 16 metros de largo por 2 metros de ancho (32 metros cuadrados), con 4 sombrillas con sus respectivas mesas y sillas.

Entre estas áreas inspeccionadas, se observó también un **área de mesas y macetas**, así como **dos construcciones** de concreto de 1.5 metros de largo por 0.8 metros de ancho y la segunda de 2.2 metros de largo por .70 centímetros de ancho, ambas de 0.5 metros de alto, que se ocupan como obras para adornar el lugar, esta área cuenta con piso de cemento, donde existe una regadera para los comensales de la palapa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

A dicho de la persona que atiende la diligencia de inspección, el piso lo construyó el Municipio y Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) como parte de obras para mejorar el lugar y la estancia de los turistas, sin que exhibiera prueba alguna para sustento.

Dichas obras y actividades presentan las características señaladas en las hojas 4 y 5 de 9, del acta de inspección en cita.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció en este procedimiento administrativo, a través de su representante legal, manifestando lo que a derecho de la interesada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0007-16, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 038 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el primero de los escritos recibidos en esta Delegación el nueve de junio de dos mil dieciséis, la persona interesada se limitó a exhibir la documental privada consistente en el peritaje del proyecto "Inspección realizada en Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 X807419 Y1743773, probanza que exhibió en seguimiento al requerimiento de esta autoridad como medida correctiva mediante emplazamiento de cuatro de mayo del mismo año; por lo que su análisis técnico se efectuará en el Considerando inmediato siguiente.

De la valoración jurídica de dicho documento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción II, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental citada en el párrafo que antecede, hace prueba plena en contra de la persona interesada, de lo que se sabe que describe las obras y actividades realizadas por la misma en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y que corresponden a las descritas en el acta de inspección respectiva; adminiculando tales hechos, se acredita plenamente que el interesado es responsable de la comisión de la violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que se acreditó que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en términos de los referidos artículos debió obtener previo a la ejecución de las obras y actividades referidas y detalladas en el Considerando II de esta resolución; y que en el citado documento privado se reconoce como un desarrollo turístico.

Aunque en el documento privado que nos ocupa, la interesada refiere que hay obras construidas por "FOPNATUR", también reconoce que están siendo operadas por la misma interesada; asimismo señala que el área de acuamotos no le corresponde, por lo que no se le sancionará por ello.

En la documental en análisis, en el Capítulo VIII, "CONCLUSIONES", expresamente reconoce que existen daños al ecosistema costero, ya que se encuentra ante una infracción por no contar con la autorización respectiva.

Con base en lo expuesto, se concluye que dichas manifestaciones y probanzas no constituyen la prueba



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; no obstante lo anterior, respecto a lo manifestado por la persona interesada, concatenado con las pruebas exhibidas, se determinará lo procedente en el Considerando VI inciso B) de esta resolución administrativa, donde se analice sus condiciones económicas.

B) A través del segundo escrito recibido en esta Delegación el catorce de julio de dos mil dieciséis, el interesado comparece en cumplimiento a la prevención contenida en el acuerdo de dieciséis de junio del mismo año, por lo que exhibe la documental pública consistente en copia simple del instrumento notarial número tres mil ochocientos veintitrés, de veintiuno de enero de dos mil diez, a través del cual se constituyó una empresa mercantil denominada GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en donde estableció como administrador único a ADOLFO GARCÍA MINUTTI con la que se acredita la personalidad con la que compareció la persona física indicada.

Ante ello, mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, esta autoridad tuvo por acreditada la personalidad de la promovente; por lo que no se abunda en el análisis de fondo las constancias citadas.

consistente en copia simple del instrumento notarial número tres mil ochocientos veintitrés, de veintiuno de enero de dos mil diez, a través del cual se constituyó una empresa mercantil denominada GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en donde estableció como administrador único a ADOLFO GARCÍA MINUTTI

C) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D) con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, por su ubicación cercana en relación con el Océano Pacífico.

En la misma documental privada exhibida por la persona interesada, consistente en el peritaje del proyecto "Inspección realizada en Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 X807419 Y1743773, se establece que las obras y actividades del proyecto inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se ubican en la zona costera y por ello en un ecosistema costero, por lo que corresponden a las contempladas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN AL
MEDIAMBIENTE

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que el lugar inspeccionado ubicado en la Agencia Municipal de Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X807419, Y1743773, es una localidad costera colindante con el Océano Pacífico.

Asimismo, se acredita que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a la operación y mantenimiento de restaurante, instalaciones de comercio y servicios en general dentro de un ecosistema costero, derivado de las obras y actividades antes citadas.

Asimismo, conforme a lo detallado en el Considerando VI inciso A9 de la presente resolución, la operación y mantenimiento de dichas obras y actividades producen afectaciones a los ecosistemas costeros.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 3 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

E) Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0007-16 de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

F) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

G) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el

² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁴

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas a la persona interesada por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tiene lo siguiente:

- a) **No cumplió la medida correctiva** ordenada en el numeral 1 del punto TERCERO del emplazamiento en cita, toda vez que la persona sujeta al presente procedimiento administrativo, no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) **No cumplió con la medida correctiva** ordenada en el numeral 2 del punto QUINTO del emplazamiento de referencia, toda vez que la persona interesada no informó a esta autoridad que se abstuvo de realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.
- c) **No cumplió con la medida correctiva** señalada en el numeral 3 del punto TERCERO del emplazamiento multicitado, toda vez que si bien, la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el nueve de junio de dos mil dieciséis, exhibió el peritaje del proyecto **"Inspección realizada en Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X807419 Y1743773"**, elaborado por Francisco Alberto García Castillo; también lo es que, una vez analizado técnicamente dicho peritaje, personal técnico adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación, mediante opinión técnica número 0013/2016, de veintiséis de julio del mismo año, concluyó que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE**, con base en lo siguiente:

"CONCLUSION

Por lo anterior y en virtud del análisis del documento denominado **"GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, se determina que: **No es viable técnicamente,**

³ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

motivo por el cual no se da cumplimiento con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, emitido el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente citado al rubro, toda vez que el peritaje no contiene lo siguiente:

Deberá presentar un índice general del peritaje, en donde se hagan mención los apartados y sus respectivas páginas.

Con lo que respecta a las medidas de mitigación señaladas por el promovente estas son sus obligaciones del interesado, mas no corresponde lo indicado como medidas correctivas de prevención y mitigación, por lo que se sugiere proponer nuevas medidas de mitigación y compensación en beneficio al medio ambiente, así mismo en la etapa de construcción del proyecto, si hubo residuos peligrosos, que destino tuvo los residuos sólidos, en la etapa de operación que paso con los residuos peligrosos, residuos sólidos, el destino de las aguas residuales.

En virtud de lo anterior, las medidas de mitigación antes referidas no son viables por lo tanto en términos del artículo 1 fracción III, de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con la finalidad de preservar, restaurar y mejorar el ambiente, resulta procedente que el promovente adopte como medida correctiva compensación relativa a una reforestación, todo ello con el objetivo de implementar de manera rápida **en una superficie mínima de 2,500 metros cuadrados**, con base al Manual Básico de Practicas de Reforestación, elaborado por la gerencia de reforestación de la Coordinación General de Conservación y Restauración de la Comisión Nacional Forestal, impreso en el año 2010, para ecosistemas de selva baja caducifolia, asegurando para ello un porcentaje de sobrevivencia del 85% es de mencionar que para asegurar el establecimiento y adaptación de los dicho programa de reforestación debe contener los siguientes puntos:

Datos generales del responsable técnico de la plantación.

Antecedentes

Objetivos y metas de plantación

Ubicación de la plantación

Descripción física y biológica de la zona a reforestar

Especies forestales nativas a establecer

Manejo silvícola de la plantación (legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, aperturas de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.

Convenios con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.

Beneficios de la vialidad de la plantación

Materiales

Presupuesto de la Plantación

Cronograma de actividades" (Sic.)

Por lo tanto, considerando que el peritaje exhibido por la persona interesada fue considerado no viable técnicamente y que de autos se acredita el daño al ambiente ocasionado por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; esta autoridad resolutora determina que derivado de ello, el interesado debe realizar la reforestación que en el Considerando VIII numeral 2 de esta resolución se determine como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades en cita.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

CAPITAL VARIABLE fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en Bahías de Santa Cruz, Agencia Municipal de Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca; por haber realizado **obras y actividades de operación y mantenimiento de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros**, específicamente por la operación y mantenimiento de Restaurante, instalaciones de comercio y servicios en general, lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso Q) párrafo primero, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las actividades multicitadas, sin embargo la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Resultando II de la presente resolución, consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades referidas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localiza en un ecosistema costero, por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas construcción y operación;
- Afectación al suelo y al subsuelo por el despalme realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras de construcción realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

- subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la fauna.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Consta que GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual tiene un fin lucrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Comercio, en relación con los numerales 1º, 2º y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.⁵

Con base en la documental pública consistente en copia simple del instrumento notarial número tres mil ochocientos veintitrés, de veintiuno de enero de dos mil diez, a través del cual se constituyó una empresa

⁵ «Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P/J. 74/2006; Página: 963.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

mercantil denominada GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se sabe que su objeto social es, principalmente, la administración, operación y comercialización relacionada con el ramo de bienes y raíces, en cuanto a su operación y cualquier figura jurídica relacionada con casas, terrenos, hoteles, restaurantes y similares, dentro del territorio nacional y extranjero.

También consta que el capital mínimo fijo de dicha empresa es de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); y el capital máximo es ilimitado.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE se considera el **carácter negligente** con el que se realizó las obras y actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones, lo que lógicamente implicaría cambios o afectaciones ambientales en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de los ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la construcción y edificación de inmuebles en ecosistemas costeros, no obstante conocer sus obligaciones realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; se considera el **carácter negligente** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; no obstante ello no actuó con diligencia.

A efecto de determinar el carácter negligente de la conducta de la inspeccionada, se debe tomar en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, define negligencia como «omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente» por lo cual, una conducta negligente implica que no existió intento doloso. En atención a lo anterior, esta Delegación considera que las infracciones circunstanciadas y que fueron subsanadas por la inspeccionada, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta es NEGLIGENTE.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto,





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 6"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 7"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 8"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo IX 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a GRUPO INMOBILIARIA MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en Bahía de Santa Cruz, Agencia Municipal de Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María de Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X807419, Y1743773, obras y actividades de operación y mantenimiento de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, referente a la operación y mantenimiento de restaurante, instalaciones de comercio y servicios en general; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y

⁶ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁸ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de cuatro de mayo de dos mil dieciséis; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a GRUPO INMOBILIARIO MARACUYA DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUJÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

impone a GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en Bahía de Santa Cruz, Agencia Municipal de Bahía de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa María de Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 P X807419, Y1743773, obras y actividades de operación y mantenimiento de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, referente a la operación y mantenimiento de restaurante, instalaciones de comercio y servicios en general; sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que en caso de incumplimiento de la o las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las obras y actividades inspeccionadas en el presente procedimiento administrativo, a costa de la persona interesada, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedora.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARÍA DE
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADO: GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.5/0007-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 148.

Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a **GRUPO INMOBILIARIO MARACUYÁ DE HUATULCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su representante legal **ADOLFO GARCÍA MINUTTI** en el domicilio congeido ubicado en **Boulevard Benito Juárez, manzana 3, Sector P, donde se ubica el establecimiento Hotel YOO, Agencia Municipal de Santa Cruz Huatulco, Municipio de Santa Cruz Huatulco, Distrito de Pochutla, Oaxaca**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA

EHV/RO
PROYECTO ELABORADO POR, OFICINAS CENTRALES.

